

Resolución: R 10/2023

Expediente: 9/2014

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de la obligada tributaria BSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 9/2014.

I. ANTECEDENTES

1.- BSL tenía domicilio fiscal y social en Bermeo (Bizkaia), tal como constaba en escritura pública de 14 de diciembre de 2007, en la dirección que ocupaba BCSL.

2.- El administrador único y socio mayoritario es D. TAA, con domicilio fiscal en Madrid.

Los otros dos socios minoritarios residen en Barcelona y Madrid, respectivamente.

3.- La sociedad se dedica a la compraventa de vehículos, que se realiza a través de internet, sin local público de exposición y venta, estando los vehículos almacenados en un garaje de Madrid.

4.- Con motivo de la comprobación del domicilio fiscal efectuada en 2012 por la DFB se observa que la sociedad no tiene ninguna actividad, inmueble ni trabajador en Bizkaia.

5.- El 17 de diciembre de 2012 la DFB realiza a la AEAT una propuesta de cambio de domicilio fiscal a Madrid.

6.- Al no haber contestación en el plazo de 2 meses, la DFB planteó el 3 de marzo de 2014 el conflicto que se tramita bajo el número de expediente 9/2014.

7.- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, habiéndose concedido trámite de alegaciones iniciales a la AEAT.

Con motivo del cumplimiento del trámite, la AEAT aceptó que el domicilio fiscal de la obligada se sitúa en Madrid, aunque con la salvedad de que los efectos del cambio deben retrotraerse al 30 de septiembre de 2007, fecha en que se designó administrador único a D. TAA.

8.- Concedido trámite de alegaciones finales, la DFB acepta la fecha de retroacción propuesta por la AEAT, por lo que no existe discrepancia alguna entre las Administraciones.

9.- El trámite de alegaciones finales se ha notificado a BLSL, después de dos intentos fallidos, a través de publicación en el Boletín, sin que haya comparecido en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que establece que es función suya:

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Desaparición de la controversia

Al estar las Administraciones de acuerdo en el cambio de domicilio de BISL y en la fecha de retroacción de efectos ha desaparecido la controversia que provocó el planteamiento de conflicto.

De acuerdo al art. 21.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por virtud de lo establecido en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por Real Decreto 1760/2007, la Resolución únicamente debe expresar la circunstancia de la desaparición del objeto del procedimiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de BISL, radica en territorio común desde el 30 de septiembre de 2007.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a BISL.